

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 23

*Referencia:*

*Año:* 1992

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 17-11-1992

*Título:* POR LA CUAL SE APRUEBA EL SEGUNDO PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS DESTINADOS A ABOLIR LA PENA DE MUERTE, ADOPTADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, EL 15-12-89.

*Dictada por:* ASAMBLEA LEGISLATIVA

*Gaceta Oficial:* 22168

*Publicada el:* 23-11-1992

*Rama del Derecho:* DER. INTERNACIONAL PUBLICO, DER. HUMANOS

*Palabras Claves:* Acuerdos multilaterales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Derechos Humanos

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 1.930

*Rollo:* 63

*Posición:* 1898

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIX

PANAMA, R. DE P., LUNES 23 DE NOVIEMBRE DE 1992

Nº 22.168

## CONTENIDO

### ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### LEY No. 23

(De 17 de noviembre de 1992)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL SEGUNDO PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS DESTINADO A ABOLIR LA PENA DE MUERTE, ADOPTADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, EL 15 DE DICIEMBRE DE 1989."

### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

#### DECRETO EJECUTIVO Nº 190

(De 30 de octubre de 1992)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ARTICULOS 1014 Y 1014B DEL CODIGO FISCAL."

### MINISTERIO DE PLANIFICACION Y POLITICA ECONOMICA

#### DECRETO Nº 92

(De 19 de octubre de 1992)

"POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO No. 2 DE 15 DE ENERO DE 1982, "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA SISTEMA NACIONAL DE DESARROLLO RURAL INTEGRADO."

## AVISOS Y EDICTOS

### ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### LEY No. 23

(De 17 de noviembre de 1992)

Por la cual se aprueba el SEGUNDO PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS DESTINADO A ABOLIR LA PENA DE MUERTE, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 15 de diciembre de 1989.

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### DECRETA:

Artículo 1. Apruébese en todas sus partes el SEGUNDO PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS DESTINADO A ABOLIR LA PENA DE MUERTE, que a la letra dice:

SEGUNDO PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS DESTINADO A ABOLIR LA PENA DE MUERTE

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que la abolición de la pena de muerte contribuye a elevar la dignidad humana y desarrollar progresivamente los derechos humanos,

REPUBLICA DE PANAMA  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
SECRETARIA GENERAL  
Servicio de Microfilmación

**GACETA OFICIAL****ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

**REINALDO GUTIERREZ VALDES**  
**DIRECTOR****MARGARITA CEDEÑO B.**  
**SUBDIRECTORA****OFICINA**Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá  
Teléfono 28-2631, Apartado Postal 2189  
Panamá 1, República de Panamá**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES****NUMERO SUELTO: B/. 0.25****Dirección General de Ingresos****IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**  
Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00  
Un año en la República B/.36.00  
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo  
Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo**Todo pago adelantado**

Recordando el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada el 10 de diciembre de 1948 y el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966,

Observando que el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refiere a la abolición de la pena de muerte en términos que indican claramente que dicha abolición es deseable,

Convencidos de que todas las medidas de abolición de la pena de muerte deberían ser consideradas un adelanto en el goce del derecho a la vida,

Deseosos de contraer por el presente Protocolo un compromiso internacional para abolir la pena de muerte,

Han convenido en lo siguiente:

**Artículo 1**

1. No se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte en el presente Protocolo.
2. Cada uno de los Estados Partes adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en su jurisdicción.

**Artículo 2**

1. No se admitirá ninguna reserva al presente Protocolo, con excepción de una reserva formulada en el momento de la ratificación o la adhesión en la que se prevea la aplicación de la pena de muerte en tiempo de guerra como consecuencia de una condena por un delito sumamente grave de carácter militar cometido en tiempo de guerra.
2. El Estado Parte que formule esa reserva deberá comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de la ratificación o de la adhesión, las disposiciones

pertinentes de su legislación nacional aplicables en tiempo de guerra.

3. El Estado Parte que haya formulado esa reserva notificará al Secretario General de las Naciones Unidas de todo comienzo o fin de un estado de guerra aplicable a su territorio.

#### Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Protocolo deberán incluir en los informes que presenten al Comité de Derechos Humanos, en virtud del artículo 40 del Pacto, información sobre las medidas que han adoptado para poner en vigor el presente Protocolo.

#### Artículo 4

Respecto de los Estados Partes en el Pacto que hayan hecho una declaración en virtud del artículo 41, la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple con sus obligaciones se hará extensiva a las disposiciones del presente Protocolo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una declaración en sentido contrario en el momento de la ratificación o la adhesión.

#### Artículo 5

Respecto de los Estados Partes en el primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, aprobado el 16 de diciembre de 1966, la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de personas que estén sujetas a su jurisdicción se hará extensiva a las disposiciones del presente Protocolo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una declaración en sentido contrario en el momento de la ratificación o la adhesión.

#### Artículo 6

1. Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables en carácter de disposiciones adicionales del Pacto.

2. Sin perjuicio de la posibilidad de formular una reserva con arreglo al artículo 2 del presente Protocolo, el derecho garantizado en el párrafo 1 del artículo 1 del presente Protocolo no estará sometido a ninguna suspensión en virtud del artículo 4 del Pacto.

#### Artículo 7

1. El presente Protocolo está abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto.

2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o adhesión.

#### Artículo 8

1. El presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Respecto de cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

#### Artículo 9

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

#### Artículo 10

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del Artículo 4º del Pacto:

- a) Las reservas, comunicaciones y notificaciones conforme a lo dispuesto en el Artículo 2 del presente Protocolo;
- b) Las declaraciones hechas conforme a lo dispuesto en los Artículos 4 ó 5 del presente Protocolo;
- c) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes a lo dispuesto en el Artículo 7 del presente Protocolo;
- d) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo conforme a lo dispuesto en el Artículo 8 del mismo.

## Artículo 11

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 48 del Pacto.

## COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de noviembre de 1992.

LUCAS R. ZARAK L.

Presidente

RUBEN AROSEMENA VALDES

Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA -  
Panamá, República de Panamá, 17 de noviembre de 1992.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

JULIO E. LINARES

Ministro de Relaciones Exteriores

## MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO EJECUTIVO No. 190  
(De 30 de octubre de 1992)

"Por el cual se reglamentan los Artículos 1014 y 1014B del Código Fiscal."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
en uso de sus facultades legales,

## CONSIDERANDO:

Que el principio de territorialidad es la piedra angular del Derecho Tributario panameño.

Que el artículo 1014 del Código Fiscal establece un impuesto del dos por ciento (2%) sobre las primas brutas pagadas a las personas naturales o jurídicas que se dediquen al negocio de seguros con motivo de riesgos asumidos en la República de Panamá.

Que el artículo 1014B del Código Fiscal establece un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre las primas brutas pagadas a las compañías de seguros, con excepción de las primas correspondientes a pólizas de incendio y de vida, ya sean individuales o colectivas.

Que conviene precisar que, con arreglo al principio de territorialidad, los riesgos a que acceden las primas objeto de los impuestos meritados son los de carácter local y no los riesgos extranjeros.

## DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Los impuestos de que tratan los artículos 1014 y 1014B del Código

Fiscal sólo recaen sobre las primas brutas correspondientes a contratos de seguro que cubran riesgos locales.

ARTICULO SEGUNDO: Se consideran locales los siguientes riesgos:

a.- Los amparados por contratos de seguro relativos a personas naturales residentes en Panamá, sea cual fuere su nacionalidad.

b.- Los amparados por contratos de seguro relativos a bienes muebles o inmuebles situados en el territorio nacional.

c.- Los amparados por contratos de seguro relativos a vehículos terrestres, acuáticos o aéreos registrados o matriculados en Panamá, con excepción de los destinados al servicio internacional.

ch.- Los amparados por contratos de seguro relativos al resarcimiento de daños y perjuicios dimanantes de actos u omisiones que se produzcan en el territorio nacional.

d.- Los amparados por contratos de seguro relativos al transporte de mercancías cuyo destino final sea la República de Panamá; y

e.- En general, los amparados por contratos de seguro relativos a siniestros que se produzcan físicamente dentro del territorio nacional.

ARTICULO TERCERO: Cualquiera otro riesgo será considerado extranjero y, consecuentemente, la percepción de las respectivas primas no causará la obligación de pagar los impuestos de que tratan los artículos 1014 y 1014 B del Código Fiscal.